



## Resolución de Dirección General

Lima, 26 de enero de 2024

### VISTO:

El Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, de fecha 26 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 2444-2024**, que contiene la solicitud de evaluación presentada por la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, respecto de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición IOARR denominado **“Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque”** con Código Único de Inversión N° 2616944; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, *“(…) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...)”*;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del mencionado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el

objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Informe de Gestión Ambiental, para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, establece que el Informe de Gestión Ambiental es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias, ni en el Listado actualizado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, bajo el marco normativo descrito en los considerandos precedentes, se desprende que, mediante Oficio N° 060-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-UEFSA/DE, que adjunta el formulario-P5, ingresado con fecha 15 de enero de 2024, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación del Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada "*Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque*" con Código Único de Inversión N° 2616944; cuyo objetivo persigue, incrementar y asegurar la sostenibilidad de la oferta hídrica existente del servicio de agua para riego en el subsector de riego Penachi, para el beneficio de 225 beneficiarios del distrito de Salas, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque;

Que, mediante Informe Técnico N° 0043-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-EASP, de fecha 25 de enero de 2024, el Área Temática del Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y de Cambio Climático de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el *Análisis cartográfico de superposición del proyecto agrario con instrumento de gestión ambiental en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, Ordenamiento Forestal, Concesiones forestales y Ecosistemas frágiles y Bosques Secos*, concluyendo en lo siguiente:  
“(...)

4.1. *No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.*

4.2. *No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, Bosques secos ni con Ecosistema frágil del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR”;*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se dispone que (...) "*los Proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos, cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder (...)*";



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 26 de enero de 2024*

Que, de la revisión a la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se evidencia que el presente Proyecto, no se encuentra comprendido en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que, entre los proyectos de irrigaciones y/o afianzamiento hídrico, dicho listado, comprende a los proyectos de recarga de acuíferos que optimice la gestión hídrica en el sector agrario a excepción de los proyectos de siembra y cosecha de agua; siendo que, el presente proyecto considera la **construcción de un dique de almacenamiento en una (01) qocha, 40 km de zanjas de infiltración y 80 hectáreas de forestación, que permitirán el almacenamiento de las aguas de lluvia en la qocha y la retención y almacenamiento de agua; con la finalidad de restablecer la recarga hídrica**, por tanto, de acuerdo a lo descrito, la IOARR en evaluación constituye un proyecto de siembra y cosecha de agua, y como tal, no se encuentra contenido en referido Listado, correspondiéndole, un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario de competencia del Sector Agrario;

Que, de acuerdo al artículo 38 del aludido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el “*contenido básico del Informe de Gestión Ambiental*”, consta de “*nombre del proyecto; marco legal; objetivo y metas a ejecutar por el proyecto; beneficios del proyecto; cronograma de ejecución de la obra y beneficiarios del proyecto; descripción del proyecto; breve descripción de la línea base ambiental; identificación y evaluación de impactos ambientales; plan de manejo ambiental (programa de prevención, control y/o mitigación ambiental, manejo de residuos sólidos y efluentes, medidas de contingencia y relaciones comunitarias); participación ciudadana; plan de cierre y plan de seguimiento y control; presupuesto de implementación; conclusiones y recomendaciones*”; verificándose el cumplimiento de dicho contenido en la evaluación realizada del presente Informe de Gestión Ambiental, según consta en el Informe del Visto, materia de esta resolución;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, de fecha 26 de enero de 2024, concluyó que, la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada “*Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque*” con Código Único de Inversión N° 2616944; el mismo que, fue evaluado de conformidad con el artículo 39 del citado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario;

Que, en relación a la responsabilidad ambiental del Titular, el artículo 66 del acotado Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, señala que “*el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a*

*la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos”;*

Que, la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su condición de Titular de proyecto, se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada “Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque” con Código Único de Inversión N° 2616944; así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, de fecha 26 de enero de 2024; compromisos y obligaciones que estarán sujetos a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para el Sector Agricultura y Riego, actualmente Sector Agrario y de Riego por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando al Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP del 26 de enero de 2024; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, actualmente Sector Agrario y de Riego sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** el Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada “Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque” con Código Único de Inversión N° 2616944; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** La Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su calidad de Titular de la IOARR, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada “Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque” con Código Único de Inversión N° 2616944 así como las obligaciones descritas en el ítem III del Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-



## *Resolución de Dirección General*

*Lima, 26 de enero de 2024*

DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** La aprobación del Informe de Gestión Ambiental de la Inversión de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición - IOARR denominada "Construcción de captación de agua; en el(la) recarga hídrica para la unidad productora de la infraestructura de riego en el sub sector de riego Penachi, distrito de Salas, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque" con Código Único de Inversión N° 2616944; no exceptúa a la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.- PRECISAR** que la presente resolución no agota la vía administrativa, puede ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

**Artículo 5.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 0010-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJVP, a la Unidad Ejecutora Fondo Sierra Azul del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA conforme a ley, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

**Jorge Alexander Vásquez Acuña**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios